

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0241/2011
La Paz, 21 de febrero de 2011

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 06 de septiembre de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "KONANI", ubicada en la Carretera La Paz – Oruro Km. 142 de la Localidad Konani del Departamento de La Paz, leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 432/2010 de fecha 27 de julio de 2010, recomienda el inicio de las acciones legales correspondientes contra la Estación de Servicio "KONANI".

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003043 de 21 de julio de 2010, acredita que lo expresado en el Informe Técnico ODEC 432/2010 de fecha 27 de julio de 2010.

Que, el auto de cargos de fecha 06 de septiembre de 2010, ha sido emitido en atención al Informe Técnico ODEC 432/2010 de fecha 27 de julio de 2010 y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos KONANI**, ubicado en la carretera La Paz – Oruro Km. 142 Localidad de Konani, Provincia Aroma del Departamento de La Paz, por ser la presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil), comercializados contravención que se encuentra prevista y sancionada por artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que, la notificación por cédula de fecha 28 de septiembre de 2010, acredita que la Estación de Servicio "KONANI" tomó conocimiento del auto de cargos de 06 de septiembre de 2010.

Que, notificada la Estación de Servicio "KONANI", con el auto de fecha 06 de septiembre de 2010, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 08 de octubre de 2010 responde, presenta descargos y solicita se declare improbadamente la formulación de cargos.

Que, con la finalidad de garantizar el Derecho a la Defensa y el Principio del Debido Proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 14 de octubre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual la Estación de Servicio "KONANI" pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 22 de octubre de 2010.

Que, vencido el plazo para la producción de la prueba mediante providencia de fecha 25 de Noviembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declaró clausurado el periodo probatorio, auto que ha sido notificado a la empresa el 06 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios,

políticas y objetivos”, d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ...
g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia”.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”, por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de “Sometimiento Pleno a la Ley” que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo sancionador mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de Prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó, empero no presentó prueba de descargo y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y habiéndose cumplido con la notificación a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista y establecida en el artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio “KONANI” como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa

Página 2 de 6

reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe Técnico ODEC 432/2010 de fecha 27 de julio de 2010, refiere que en fecha 21 de julio de 2010 de acuerdo a la verificación volumétrica dos surtidores o maquinas N° 1 y 2, con precinto IBMETRO N° 8712 y 8519 se obtuvo en las lecturas un promedio en ml. de -560 y -500, concluyendo que la Estación de Servicio "KONANI" se encontraba expendiendo volúmenes menores al permitido en la manguera 1 de Gasolina Especial de la maquina N° 1 y en la manguera 1 de diesel oil de la maquina N° 2, que fue utilizado para la correspondiente verificación un medidor patrón de la Dirección ODECO Hidrocarburos, Modelo E-3, Serie 05 -00533, N° Precinto 0009028 con fecha de calibración vigente, recomendando iniciar el procedimiento legal a través de la Dirección Jurídica.

Que, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 08 de octubre de 2010 señala:

1. He sido notificado con el auto pronunciado por los señores: José Miguel Laquis Muñoz y otro, por el cual se impone una observación, con el argumento que en la Estación de Servicio "KONANI" ...en el cual los inspectores de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ODECO, habrían constatado la venta de gasolina especial en la maquina 1 de diesel oil, un promedio de 500 ml. menos. En consecuencia la Estación de Servicio no habría comercializado dentro las normas permitidas en dos maquinas.
2. Ahora bien no niego que estos defectos se hayan producido en las maquinas, ocurre que ante la proximidad de fenecimiento de mi licencia de operación, habría una observación de los funcionarios, lo que constituye un serio riesgo para la estación y terceros, por lo que tuve que reparar el cable de manera urgente, para ello lo desconecté y presumiblemente en ese instante, en que se produjo el desperfecto de las maquinas dispensares, pero de ninguna manera ha sido intencional como sugiere el Informe de los Inspectores de ODECO.
3. En el tiempo que va prestando servicios a la colectividad, esta Estación de Servicio, nunca he tenido ningún tipo de observaciones porque he cumplido mis actividades en estricta observancia de las normas y leyes que rigen la materia, las bombas y las instalaciones, están controladas y precintadas por IBMETRO, por lo que materialmente no es factible efectuar manipulación alguna. Por otro lado no se tomó en cuenta que en las Estaciones de Servicio de las provincias hay una tolerancia de 100 ml. según la norma, lo cual debe ser debidamente cualificado y ponderado en dicho cargo.
4. Solicita dejar sin efecto el referido auto, ya que no refleja la realidad de los hechos, en el entendido que el desperfecto es un caso fortuito.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, es pertinente analizar los argumentos de la respuesta presentada por la Estación de Servicio "KONANI".

Que, en la compulsu y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in

dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Estación de Servicio "KONANI" no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, en las consideraciones precedentes se concluye:

1. Como **prueba de cargo** cursa el Informe ODEC 432/2010 de fecha 27 de julio de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003043 de 21 de julio de 2010, las mismas que de manera concordante y coincidente, prueban fehacientemente la infracción por la cual se emitió el Auto de Cargo contra la Estación de Servicio "KONANI", toda vez que demuestra que en fecha 21 de julio de 2010 la Empresa procesada, habría incurrido en la contravención administrativa alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil), comercializados contravención que se encuentra prevista y sancionada por artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.
2. Que, el argumento de la Estación de Servicio "KONANI" respecto a los fundamentos de su defensa, formulada en el memorial de fecha 08 de octubre de 2010, en el cual expresa que "...no niego que estos defectos se hayan producido en las maquinas, ocurre que ante la proximidad de fenecimiento de mi licencia de operación, habría una observación de los funcionarios, lo que constituye un serio riesgo para la estación y terceros, por lo que tuve que reparar el cable de manera urgente, para ello lo desconecté y presumiblemente en ese instante, en que se produjo el desperfecto de las maquinas dispensares, pero de ninguna manera ha sido intencional como sugiere el Informe de los Inspectores de ODECO..." sin embargo no ha presentado, ofrecido, menos aún producido prueba de descargo que demuestren fehacientemente los argumentos de su defensa, en consecuencia la sola argumentación **no se constituye en prueba fehaciente y argumentación válida que desvirtúe manera alguna los cargos formulados.**

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 parágrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y

Página 4 de 6

antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 01 de septiembre de 2010 contra la Estación de Servicio "**KONANI**", ubicada en la Carretera La Paz – Oruro Km. 142 de la Localidad Konani del Departamento de La Paz, por ser responsable de adecuar su conducta en la prohibición "Alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil), comercializados" contravención que se encuentra prevista y sancionada por artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 .

SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de **Bs. 11.189,00.- (Once Mil Ciento Ochenta y Nueve 00/100 Bolivianos)** a la Estación de Servicio "**KONANI**"; monto que ha sido calculado y elaborado por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- La Estación de Servicio "**KONANI**", en el plazo de **setenta y dos (72) horas** computables a partir de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente,

en la Cuenta Bancaria N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, LA ESTACION DE SERVICIO "KONANI", tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución en la forma prevista en el inc. b) del artículo 13 del Reglamento de La Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial -SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Julio Cesar...
Abog. Gabriela Monzon Martinez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Signature]
Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

[Signature]
Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS